Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Recurrido v. LOUREL ROSADO ROJAS Peticionaria	TA2026CE01042	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja Caso Núm.: VB2024CV00825 Sobre: Cobro de dinero por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece la señora Lourel Rosado Rojas (Sra. Rosado Rojas o Peticionaria) y nos solicita la revocación de la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja (TPI o foro primario) notificó, el 13 de julio de 2026. En esta, el TPI se negó a relevar a la Sra. Rosado Rojas de los efectos de la *Sentencia en Rebeldía Enmendada,* dictada el 22 de septiembre de 2025.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

I.

La causa de epígrafe se originó, el 30 de septiembre de 2024, mediante una *Demanda* sobre cobro de dinero que incoó *Popular Auto LLC* (BPPR o Recurrido) en contra de la Sra. Rosado Rojas.[1] Surge de las alegaciones de la *Demanda* que, la Sra. Rosado Rojas firmó con el BPPR el *Contrato de Arrendamiento de Vehículos*

[1] Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial, Entrada Núm. 1. Surge del expediente que, a solicitud del Banco Popular de Puerto Rico y tras la fusión de Popular Auto con dicha institución, el foro primario autorizó sustituir al Banco Popular de Puerto Rico como parte demandante, mediante una *Orden* notificada, el 12 de mayo de 2025. SUMAC, Entradas Núm. 22 y 23.

Contrato Número 02-500-15953-00-05683, mediante el cual, se obligó a realizar pagos mensuales de principal e intereses con relación a un vehículo Porsche modelo Panamera de 2015 y a un Porsche modelo Cayenne de 2016. Se colige, además, que tras la Sra. Rosado Rojas incumplir con las mensualidades acordadas sobre ambos vehículos, adeuda al BPPR $16,334.12 y $11,054.47, respectivamente, más intereses y honorarios de abogado.

A esos efectos, el TPI expidió un emplazamiento dirigido a la Sra. Rosado Rojas a las siguientes direcciones: Urb. Villa Serena, 371 C/Cecilia, Vega Baja, PR 00693; y Cond. Palma Dorada, Apt. 308, Cerro Gordo, Vega Alta, PR 00692. Ante la presunta imposibilidad de localizar a la Sra. Rosado Rojas para emplazarla personalmente, y según lo acreditó bajo juramento el emplazador Roberto Berrios Rodríguez, el TPI notificó una *Orden para la Publicación de Edicto,* el 10 de marzo de 2025.[2] De conformidad, el 14 de marzo de 2025, el edicto fue publicado en *El Nuevo Día.*[3] Simultáneamente, BPPR remitió a la Sra. Rosado Rojas -por correo certificado y a las últimas direcciones conocidas- una copia de la demanda y del emplazamiento por edicto.[4]

Vencido el término para contestar la demanda, y a solicitud del BPPR, el foro primario anotó la rebeldía a la Sra. Rosado Rojas, el 2 de mayo de 2025. También a instancias del BPPR, el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía Enmendada,* el 22 de septiembre de 2025, notificada mediante edicto el día 25 del mismo mes y año, mediante la cual declaró con lugar la *Demanda.*[5] Finalmente, en respuesta al petitorio de ejecución y embargo del BPPR,[6] el 7 de noviembre de 2025, el foro primario ordenó la ejecución de la sentencia mediante

[2] *Íd.*, Entrada Núm. 16.
[3] *Íd.*, Entrada Núm. 17, Anejo I.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 17, Anejo II.
[5] *Íd.*, Entradas Núm. 32-35. Surge del referido pronunciamiento que la enmienda fue a los únicos fines de corregir el nombre de la parte demandada.
[6] *Íd.*, Entrada Núm. 37.

el embargo y la venta en pública subasta de los vehículos objeto de esta reclamación y expidió el mandamiento de ejecución correspondiente.

En reacción, el 12 de marzo de 2026, la Sra. Rosado Rojas compareció y solicitó al TPI que deje sin efecto la sentencia dictada en su contra, por ella no haber sido notificada de los procedimientos, y como salvaguarda de su debido proceso de ley.[7] Imploró, además, que decrete nula toda actuación subsiguiente, que paralice el proceso de ejecución y embargo, y que se le permita contestar la demanda, entre otros remedios.

A lo antes, el BPPR se opuso y aseguró haber cumplido cabalmente con las diligencias para localizar y notificar a la Sra. Rosado Rojas sobre la acción judicial en su contra, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.[8] Certificó que, la Sra. Rosado Rojas no solicitó cambiar su dirección, por lo cual, utilizó para lo antes las últimas direcciones conocidas de la parte demandada.

Evaluadas ambas posturas, el 24 de marzo de 2026, el foro primario acogió el petitorio de la Sra. Rosado Rojas como una solicitud de relevo de sentencia y dictaminó que ella fue emplazada conforme a derecho.[9] Sobre tales bases, se negó a dejar sin efecto su pronunciamiento.

Posteriormente, y en atención al petitorio de reconsideración que promulgó la Sra. Rosado Rojas, al cual se opuso el BPPR, el TPI emitió una *Resolución,* el 13 de julio de 2026.[10] En ella, consignó determinaciones de hechos y constató que, conforme aceptó la Sra. Rosado Rojas en su solicitud de reconsideración, la dirección Urb. Villa Serena, 371 C/Cecilia, Vega Baja, PR 00693 fue su residencia

[7] *Íd.*, Entrada Núm. 45.
[8] *Íd.*, Entrada Núm. 46.
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 48.
[10] *Íd.*, Entrada Núm. 53.

hasta el 17 de mayo de 2022. El foro primario consideró, además, que la Sra. Rosado Rojas admitió en dicho escrito que, durante el mes de septiembre de 2023, el BPPR le envió un correo electrónico y un miembro del personal bancario llamó a su número telefónico y conversó con su exesposo. Resultado de lo antes, el TPI razonó que esta aseveración de la Sra. Rosado Rojas demuestra que su exesposo le comunicó sobre la llamada, sin que ella optara por comunicarse con el BPPR. Por último, el foro primario destacó que la Sra. Rosado Rojas no evidenció haber actualizado su información de contacto.

En consideración a lo anterior, el foro primario denegó el petitorio de reconsideración sobre la solicitud de relevo de sentencia promovida por la Sra. Rosado Rojas.

En desacuerdo, la Peticionaria insta ante esta Curia el recurso de epígrafe y en él imputa al foro primario lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que adquirió jurisdicción sobre la persona de la apelante, validando un emplazamiento por edictos e intentos de notificación dirigidos a un apartamento inexistente (Apartamento 308) y a una residencia desalojada en el año 2022, quebrantando con ello las exigencias de estricto e imperativo cumplimiento de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir erróneamente que la apelante fue la "única causante" de la falta de notificación bajo la premisa inaplicable de que el banco no tiene obligación de investigar, invirtiendo de forma ilegal la carga de la debida diligencia procesal que correspondía exclusivamente a la parte demandante y sosteniendo un dictamen a sabidurías de que el Servicio Postal había devuelto las cartas certificadas con el sello oficial de "número inexistente".
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Reconsideración y Solicitud de Relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2(d), violando de forma flagrante la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico al privar de su propiedad a la apelante mediante una sentencia afectada de nulidad radical por ausencia absoluta del Debido Proceso de Ley.

Evaluado el recurso de epígrafe, así como, la *Oposición a que se Expida Certiorari Civil* que presentó el Recurrido, resolvemos.

II.

A. Expedición de la Petición de *Certiorari* post sentencia

Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones, mediante auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 847 (2023). El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario, por el cual, un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que, el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari,* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que, pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). El delimitar la revisión, a instancias específicas, tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias, que, pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478 (2019).[11] A tenor de la Regla 11(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

[11] Citando a *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* 194 DPR 723, 729 (2017).

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11(C), cuando la citada Regla 52.1 impida expedir el auto de *certiorari,* procede denegar su expedición.

Ahora bien, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, supra.

Como puede observarse, la Regla citada no contempla los **dictámenes posteriores a la sentencia**, por lo que, al determinar si procede la expedición de una petición de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a acudir a lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *BPPR v. SLG Gómez-López,* 213 DPR 314 (2023).

De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. *BPPR v. SLG Gómez-López,* supra. En tal sentido, es preciso enfatizar que, si bien el auto de *certiorari* es un mecanismo procesal discrecional, dicha prerrogativa del foro revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, supra.

Cabe destacar que, el examen que hace este Tribunal, previo a expedir un auto de *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, supra. A fin de que, este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que deberán ser considerados, al determinar si procede o

no expedir un auto de *certiorari.*[12] Los referidos criterios establecidos en la citada Regla 40 son los siguientes:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los principios antes transcritos, nos sirven de guía para poder determinar si procede o no intervenir en el caso, en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De esta manera, el foro apelativo deberá ejercer su facultad revisora, solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López,* supra.

B. Relevo de Sentencia

Los tribunales pueden discrecionalmente relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimientos por las razones definidas en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; *Pérez Ríos et al. v. CPE,* 213 DPR 203 (2023). Las razones que provee la referida Regla son las siguientes: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar

[12] Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra,* pág. 712.

un nuevo juicio; (c) fraude extrínseco o intrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; (d) nulidad de sentencia; (e) la sentencia fue satisfecha o renunciada; la sentencia anterior en la cual se fundaba fue revocada o dejada sin efecto; no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

El objetivo de la Regla 49.2, *supra,* es proveer un mecanismo post sentencia que impida que los fines de la justicia se vean frustrados mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Pérez Ríos et al. v. CPE,* supra. Ahora bien, ante una solicitud de relevo de sentencia, el dictamen que a esos efectos se emita será considerado una resolución, no una nueva sentencia. *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.,* 2026 TSPR 53, resuelto el 18 de mayo de 2026. De ordinario, la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia depende de la discreción del foro sentenciador, salvo cuando se trate de un dictamen nulo -por haberse dictado sin jurisdicción o en violación al debido proceso de ley- o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.*

Como se sabe, la persona que se ampara en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, debe aducir al menos de una de las razones antes enumeradas. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 697 (2020). Asimismo, la existencia de una buena defensa, más algunas de las razones antes mencionadas, deben inclinar la balanza a favor de conceder el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-541 (2010). No obstante, el relevo no se puede conceder si le ocasiona perjuicio a la parte contraria o si se alegan cuestiones sustantivas que debieron ser formuladas mediante solicitud de reconsideración a una apelación. *Íd.*, pág. 541. Tampoco procede el relevo de sentencia a favor de un

promovente que no haya sido diligente en la tramitación del caso. *Neptune Packaging Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 292 (1988).

Respecto al término en el cual se debe presentar una moción de relevo, el texto de la Regla 49.2, *supra*, es categórico en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable "pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento." Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que, el referido plazo es inoperante ante una sentencia nula. *Pérez Ríos et al. v. CPE,* supra. Cabe señalar que, una moción de relevo de sentencia no puede ser sustitutiva de los recursos de revisión o reconsideración. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003).

III.

Luego de un examen sosegado del recurso de epígrafe, de su correspondiente oposición y de los documentos que forman parte del expediente ante nos, determinamos no expedir el auto discrecional solicitado.

No hallamos un factor meritorio que nos obligue a ejercer nuestra discreción con el propósito de revertir el pronunciamiento impugnado. La Peticionaria no nos ha puesto en posición de determinar que el foro primario actuó de forma arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción o que haya cometido un error de derecho: al anotar la rebeldía a la Sra. Rosado Rojas, tras vencer el plazo para instar una alegación responsiva, sin acreditarla ni solicitar una prórroga a esos efectos; al concluir que la Peticionaria quedó notificada del proceso legal en su contra y que el tribunal adquirió jurisdicción sobre ella, luego de esta última admitir sobre la conversación del banco con su exesposo y de esta proveer a un representante del BPPR una dirección equivocada; al decidir que no

existe un fundamento jurídico que le exija al BPPR investigar los cambios de dirección de sus deudores; al establecer que la Peticionaria incumplió su obligación de actualizar su información de contacto con el BPPR; al disponer que el BPPR realizó las gestiones razonables para emplazar personalmente y mediante edicto a la Peticionaria, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, *supra,* y al denegar la solicitud de relevo de sentencia por nulidad. Por consiguiente, lo razonable es abstenernos de ejercer nuestra función revisora sobre esta causa.

Al amparo de los criterios que dispone la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* tampoco identificamos fundamento alguno que amerite la expedición del auto de *certiorari.*

IV.

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari,* según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones